

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0250/2025/I**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA.**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300553625000009**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Apercibimiento.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la relación de los proveedores y/o prestadores de servicios (sean personas físicas o morales) qué han recibido algún contrato por asignación directa, licitación publica, licitación cerrada o cualquier tipo de asignación qué estén registrados como proveedores durante los años 2025,2024,2023,2022 en la Secretaría de Administración/ Dirección de Administración u Oficialía mayor (o el equivalente al área de Administración y compras) así mismo solicito la relación de socios/accionistas de cada una de las empresas que se encuentren registradas y hayan recibido algún tipo de asignación presupuestal o recurso económico para todas las áreas del ayuntamiento durante los años citados."

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el siete de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

4. Admisión del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal¹, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó la relación de proveedores y/o prestadores de servicios que hayan recibido algún contrato por asignación directa, licitación pública, licitación cerrada o cualquier tipo de asignación que estén registrados como proveedores durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025 en la Secretaría de Administración/ Dirección de Administración u Oficialía mayor, así como la relación de accionistas de cada empresa que se encuentra registrada y haya recibido algún tipo de asignación o recurso económico durante esos años.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

La persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

“El plazo para presentar la información se venció, el ayuntamiento no entregó la información, ocultando los datos solicitados.”

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de once de marzo de dos mil veinticinco.

▪ ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, artículo 15 fracciones XXVII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a que de, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos

obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3 fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Papantla se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con la Ley, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16 fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces, en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Por lo que, resulta válido afirmar que la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva ni acompañó los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Asimismo, no consta en el expediente en que se actúa, que la unidad de transparencia haya realizado las diligencias en las áreas correspondientes, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015²**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala lo siguiente: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Por otra parte, como ha sido indicado, lo peticionado consistió en información pública vinculada a obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debe difundir sin que medie solicitud alguna.

Lo anterior porque de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información requerida, ya que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones las de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal; además de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Por su parte, el Tesorero del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones la de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Como se observa, el Tesorero tiene a su cargo la administración de los fondos municipales, lo que incluye conocer los montos erogados por concepto de pago a proveedores y/o prestadores de servicios, así como resguardar la documentación comprobatoria de éstos.

Asimismo, el artículo 69 de la Ley Orgánica citada, señala que la Secretaría del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y el archivo municipal, por lo que también pudiera estar en condiciones de resguardar la expresión documental que contiene la información solicitada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 15 fracciones XXVII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, tenemos que resulta una obligación para los sujetos obligados el publicar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y su Portal

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Institucional, todo lo relativo a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos, así como el padrón de proveedores y contratistas.

En tales circunstancias, los puntos de la solicitud se colman con el contenido de las fracciones XXVII y XXXII del artículo 15 la Ley de la materia, por lo que resulta procedente, ordenar la entrega de dicha información, pues de acuerdo a la normatividad, no solo es información pública, sino constituye aquella que el sujeto obligado debe difundir de manera obligatoria, a través de medios electrónicos.

Por tanto, procede ordenar la búsqueda de la información ante la Tesorería y/o Secretaría y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, atendiendo a lo establecido en los artículos 69 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, para posteriormente emitir una respuesta **congruente y legible** a la persona recurrente.

Por otra parte, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta, al momento emitir la respuesta que se encuentra en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones XXVII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el Criterio **1/2013** emitido por este órgano garante, cuyo rubro es: "**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**"

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Finalmente, con relación a los accionistas de cada empresa que se encuentra registrada y haya recibido algún tipo de asignación o recurso económico durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, tenemos que se trata de información pública, la cual pudiera o no estar en posesión del sujeto obligado, por ello, se instruye realizar una búsqueda exhaustiva de la citada información ante la Tesorería y/o Secretaría y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, a fin de que emita respuesta al cuestionamiento planteado.

En la inteligencia en caso de hallarse la información solicitada, procede su puesta a disposición en el formato que se tenga generado debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la entrega de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los posibles costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Tesorería y/o Secretaría y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, remitan la relación de los proveedores y/o prestadores de servicios (sean personas físicas o morales) que han recibido algún contrato por asignación directa, licitación pública, licitación cerrada o cualquier tipo de asignación, qué estén registrados como proveedores durante los años 2025, 2024, 2023, 2022.
- Información que al tratarse de obligaciones de transparencia previstas en las fracciones XXVII y XXXII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, debe ser remitida de forma digital o electrónica.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia.

- Respecto a los accionistas de cada empresa que se encuentra registrada y haya recibido algún tipo de asignación o recurso económico durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, en caso de hallarse la información solicitada, procede su puesta a disposición en el formato que se tenga generado debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la entrega de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los posibles costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se

determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Nalda Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos